

CONSTANCIA: Popayán, 24 de agosto de 2021. La parte demandante solicita se corrija y/o aclare el auto 1235 del 10 de agosto de 2021 que niega la terminación del proceso, toda vez que se citó de manera errada en la referencia de la providencia el nombre de las partes intervinientes, igualmente solicita se libre sentencia anticipada dentro del asunto. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:190014003002-2021-00196-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandados: FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA
MARTHA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ

Auto de Sustanciación N° 1306

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial se procederá a corregir la providencia que niega la terminación del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para dictar sentencia anticipada se considera que esta es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Sin embargo, revisando el asunto, encontramos que existen pruebas por decretar de oficio y practicar, además uno de los demandados no ha sido notificado de la demanda, por lo que no es procedente dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR la referencia inicial en la que se ubican las partes del proceso la cual quedará así:

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:	190014003002-2021-00196-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandados:	FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA MARTHA ISABEL SANCHEZ SANCHEZ

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar y uno de los demandados aún no ha sido notificado del mandamiento de pago y de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021 - 00196

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002

**Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185dea3ba40fba3f219f3b446689f38ee049febd017a97f67a1b68e24b0d4e2c**
Documento generado en 24/08/2021 03:29:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>